

Bruselas, 6.3.2019  
COM(2019) 104 final

2019/0054 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la  
Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste y por la que se deroga la  
Decisión 9451/1/14 REV 1**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La presente propuesta se refiere a una decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) durante el período 2019-2023 en relación con la adopción prevista de medidas de conservación y ordenación.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental**

El Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (Convenio CPANE) tiene como objetivo, mediante el establecimiento de la CPANE, garantizar la conservación a largo plazo y la utilización óptima de los recursos pesqueros en la zona del Convenio («la zona de regulación»). El Convenio entró en vigor el 17 de marzo de 1982 y fue modificado en 2004 y 2006. Aunque las modificaciones de 2004 y 2006 entraron formalmente en vigor el 29 de octubre de 2013, se acordó (de conformidad con la Declaración de Londres) que debían aplicarse de forma provisional desde su adopción.

La Unión es parte en el Convenio CPANE, al haberlo aprobado en virtud de la Decisión 81/608/CEE del Consejo<sup>1</sup>. Las modificaciones de 2004 y 2006 se aprobaron mediante la Decisión 2009/550/CE del Consejo<sup>2</sup>.

#### **2.2. Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste**

La CPANE es el órgano establecido por el Convenio CPANE como responsable de la ordenación y conservación de los recursos pesqueros en la zona de regulación. Adopta medidas de conservación y ordenación para optimizar la utilización de los recursos pesqueros dentro de su ámbito de competencia.

Como miembro de la CPANE, la Unión tiene derechos de participación y voto. La CPANE adopta sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos.

#### **2.3. Decisiones de la CPANE**

La CPANE está facultada para adoptar medidas de conservación y ordenación de las pesquerías dentro de su ámbito de competencia, medidas que son vinculantes para las partes contratantes.

De conformidad con el artículo 12, apartados 1 y 2, del Convenio CPANE, las medidas entran en vigor ochenta días después de la fecha en que la CPANE las notifica a las partes contratantes. Las partes contratantes que presenten una objeción a una medida en el plazo de cincuenta días a partir de su notificación no estarán vinculadas por dicha medida. Cuando más de un tercio de las partes contratantes presente una objeción, las partes restantes no estarán obligadas a aplicar la medida controvertida.

---

<sup>1</sup> Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

<sup>2</sup> Decisión 2009/550/CE del Consejo, de 5 de marzo de 2009, relativa a la aprobación de enmiendas al Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental, con vistas a establecer procedimientos de solución de controversias, ampliar el ámbito de aplicación del Convenio y revisar sus objetivos (DO L 184 de 16.7.2009, p. 12).

### **3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones anuales de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) se establece actualmente según una estrategia de dos niveles. Una decisión del Consejo establece los principios rectores y las orientaciones de la posición de la Unión con una perspectiva plurianual que posteriormente la Comisión ajusta para cada reunión anual mediante documentos oficiosos que se debaten en el Grupo de Trabajo del Consejo.

En el caso de la CPANE, este enfoque se aplica mediante la Decisión 9451/1/14 REV 1 del Consejo, de 19 de mayo de 2014, que establece la posición de la Unión en la CPANE para el período 2014-2018. La Decisión contiene principios y orientaciones generales, pero también tiene en cuenta, en la medida de lo posible, las especificidades de la CPANE. Expone además el proceso normal para establecer cada año la posición de la Unión, a petición de los Estados miembros.

La Decisión 9451/1/14 REV 1 prevé una revisión de la posición de la Unión antes de la reunión anual de 2019. Por consiguiente, la presente propuesta establece la posición de la Unión en la CPANE para el período 2019-2023, sustituyendo así a la Decisión 9451/1/14 REV 1.

La Decisión 9451/1/14 REV 1 incorporó los principios y orientaciones de la nueva política pesquera común (PPC), establecida en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>, teniendo asimismo en cuenta los objetivos fijados en la Comunicación de la Comisión sobre la dimensión exterior de la PPC<sup>4</sup>. Por otra parte, adaptó la posición de la Unión al Tratado de Lisboa.

La presente revisión tiene en cuenta, en relación con los efectos de la pesca, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»<sup>5</sup>, la Comunicación conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión «Gobernanza internacional de los océanos: una agenda para el futuro de nuestros océanos»<sup>6</sup> y las conclusiones del Consejo sobre esta Comunicación conjunta<sup>7</sup>.

### **4. BASE JURÍDICA**

#### **4.1. Base jurídica procedimental**

##### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>4</sup> COM(2011) 424, de 13 de julio de 2011.

<sup>5</sup> COM(2018) 28 final, de 16 de enero de 2018.

<sup>6</sup> JOIN(2016) 49 final, de 10 de noviembre de 2016.

<sup>7</sup> 7348/1/17 REV 1, de 24.3.2017.

Los «actos que surtan efectos jurídicos» incluyen los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas del Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión, y aquellos instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante, con arreglo al Derecho internacional, puedan influir de manera determinante en «el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>8</sup>.

#### 4.1.2. *Aplicación al presente caso*

La CPANE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Convenio CPANE.

Los actos que debe adoptar la CPANE constituyen actos que surten efectos jurídicos. Son vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 12 del Convenio CPANE y pueden influir de manera determinante en el contenido de normativa de la UE, a saber:

- el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada<sup>9</sup>;
- el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común<sup>10</sup>; y
- el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores<sup>11</sup>.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Convenio CPANE.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## 4.2. **Base jurídica sustantiva**

### 4.2.1. *Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si ese acto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

### 4.2.2. *Aplicación al presente caso*

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren a las pesquerías. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 constituye la base jurídica en la que se establecen los principios que deben reflejarse en la presente posición.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 43, apartado 2, del TFUE. La Decisión sustituye a la Decisión 9451/1/14 REV 1, que abarca el período 2014-2018.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, asunto C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

<sup>9</sup> DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

<sup>10</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

<sup>11</sup> DO L 347 de 28.12.2017, p. 81.

### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43, apartado 2, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la  
Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste y por la que se deroga la  
Decisión 9451/1/14 REV 1**

### **EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 81/608/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1981<sup>12</sup>, la Unión celebró el Convenio CPANE, que instituyó la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE). Las modificaciones de 2004 y 2006 del Convenio CPANE se aprobaron mediante la Decisión 2009/550/CE del Consejo, de 5 de marzo de 2009<sup>13</sup>. Aunque las modificaciones entraron formalmente en vigor el 29 de octubre de 2013, de conformidad con la Declaración de Londres se acordó aplicarlas con carácter provisional desde su adopción, a la espera de su entrada en vigor.
- (2) La CPANE es responsable de la adopción de medidas destinadas a garantizar la conservación a largo plazo y la utilización óptima de los recursos pesqueros en la zona del Convenio CPANE («la zona de regulación»). Tales medidas pueden convertirse en vinculantes para la Unión.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup> establece que la Unión debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Asimismo, dispone que la Unión debe aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurar asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y preserve las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible. También establece que la Unión ha de adoptar medidas de ordenación y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, apoyar el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos, eliminar gradualmente los descartes y fomentar los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible,

<sup>12</sup> Decisión del Consejo de 13 de julio de 1981, relativa a la celebración del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 227 de 12.8.1981, p. 21).

<sup>13</sup> DO L 184 de 16.7.2009, p. 12.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

de las capturas no deseadas, y a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros. Además, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece específicamente que la Unión debe aplicar dichos objetivos y principios al llevar a cabo sus relaciones exteriores en materia de pesca.

- (4) Como se indica en la Comunicación conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea «Gobernanza internacional de los océanos: una agenda para el futuro de nuestros océanos»<sup>15</sup> y las conclusiones del Consejo sobre esta Comunicación conjunta<sup>16</sup>, la promoción de medidas que apoyen e incrementen la eficacia de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y, en su caso, mejoren su gobernanza es fundamental para la acción de la Unión en estos foros.
- (5) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»<sup>17</sup> hace referencia a medidas específicas destinadas a reducir los plásticos y la contaminación marina, así como la pérdida o el abandono de artes de pesca en el mar.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la CPANE durante el período 2019-2023 y derogar la Decisión del Consejo, ya que las medidas de conservación y ejecución de la CPANE serán vinculantes para la Unión y podrán influir de manera determinante en el contenido de normativa de la Unión, a saber, el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo<sup>18</sup>, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo<sup>19</sup> y el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup>.
- (7) En la actualidad, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la CPANE se establece mediante la Decisión 9451/1/14 REV 1 del Consejo<sup>21</sup>. Procede derogar la Decisión 9451/1/14 REV 1 y sustituirla por una nueva decisión para el período 2019-2023.
- (8) Dado el carácter evolutivo de los recursos pesqueros en la zona de regulación y la consiguiente necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta las novedades, incluida la nueva información científica y de otro tipo presentada antes o durante las reuniones de la CPANE, conviene establecer, a efectos de determinar de año en año la

<sup>15</sup> JOIN(2016) 49 final, de 10 de noviembre de 2016.

<sup>16</sup> 7348/1/17 REV 1, de 24.3.2017.

<sup>17</sup> COM(2018) 28 final, de 16 de enero de 2018.

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

<sup>19</sup> Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

<sup>21</sup> Decisión del Consejo, de 19 de mayo de 2014, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE).

posición de la Unión para el período 2019-2023, procedimientos acordes con el principio, consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE), de cooperación leal entre las instituciones de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las reuniones de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) se expone en el anexo I.

*Artículo 2*

La determinación de año en año de la posición que la Unión deberá adoptar en las reuniones de la CPANE se llevará a cabo con arreglo al anexo II.

*Artículo 3*

La posición de la Unión expuesta en el anexo I será evaluada y, cuando proceda, revisada por el Consejo a propuesta de la Comisión, como muy tarde para la reunión anual de la CPANE de 2024.

*Artículo 4*

Queda derogada la Decisión 9451/1/14 REV 1, de 19 de mayo de 2014.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*